REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO 005 DE FAMILIA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **072** **Fecha:** 08 Mayo de 2024 a las 7:00 am **Página:** **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 10005 2022 00356	Verbal Sumario	YULY PAOLA BARRIOS DELGADO	JESUS ALBERTO MANBUSCAY GONZALEZ	Auto de Trámite Auto resuelve solicitudes, pone en conocimiento y oficia	07/05/2024		
41001 31 10005 2023 00427	Ejecutivo	CAROLINA BOCANEGRA TOVAR	JOSE FABIO CASTRO FORERO	Auto ordena emplazamiento Auto ordena emplazar al señor JOSE FABIC CASTRO FORERO	07/05/2024		
41001 31 10005 2023 00427	Ejecutivo	CAROLINA BOCANEGRA TOVAR	JOSE FABIO CASTRO FORERO	Auto pone en conocimiento Auto pone en conocimiento	07/05/2024		
41001 31 10005 2023 00502	Verbal Sumario	CARLOS MAURICIO ANDRADDE MARROQUIN	ANDREA MINELLY CEDEÑO DUCUARA	Auto admite demanda Auto admite demanda y ordena oficiar	07/05/2024		
41001 31 10005 2024 00085	Ejecutivo	LUZ ALEXANDRA PEREZ AMOROCHO	LUIS FELIPE OYOLA MENDEZ	Auto rechaza demanda Auto rechaza demanda por no subsanar en debida forma	07/05/2024		
41001 31 10005 2024 00095	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	JESSIKA MARIA OSORIO POLANIA	CAUSANTE:JHAN STEVEN DUSSAN CHARRY	Auto admite demanda Auto Declara ABIERTO y RADICADO en este Juzgado el proceso de Sucesión Intestada de causante JHAN STEVEN DUSSAN CHARRY	07/05/2024		
41001 31 10005 2024 00163	Ejecutivo	FRANCY YAMILE MUÑOZ ULTENGO	HORACIO CAICEDO NAVIA	Auto rechaza demanda Auto rechaza demanda por competencia	07/05/2024		
41001 31 10005 2024 00164	Jurisdicción Voluntaria	GILMA VELASQUEZ DIAZ	APOYO: CARMENZA VELASQUEZ DIAZ	Auto rechaza demanda Auto Rechaza demanda por competencia	07/05/2024		
41001 31 10005 2024 00165	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	ORIANA CONSTANZA ORTIZ PARRA	JUAN CARLOS REY ARGOTE	Auto admite demanda Auto admite demanda y dispone notificar a demandado	07/05/2024		
41001 31 10005 2024 00165	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	ORIANA CONSTANZA ORTIZ PARRA	JUAN CARLOS REY ARGOTE	Auto decreta medida cautelar Auto decreta medida cautelar	07/05/2024		
41001 31 10005 2024 00187	Procesos Especiales	CONSORCIO JCF 2023	INSTITUTO NACIONAL DE VIAS	Auto inadmite demanda Auto inadmite acción de tutela	07/05/2024		
41001 31 10005 2024 00187	Procesos Especiales	CONSORCIO JCF 2023	INSTITUTO NACIONAL DE VIAS	Auto admite tutela Auto admite y dispone DAR TRÁMITE a la acción de tutela instaurada por el señor GUILLERMO ANDRES GOMEZ MOSQUERA quien actúa como representante legal del CONSORCIO JFC 2023 contra el INSTITUTO NACIONAL DE VIAS INVIAS-	07/05/2024		

ESTADO No. **072** **Fecha:** 08 Mayo de 2024 a las 7:00 am **Página:** **2**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 10005 2024 00188	Procesos Especiales	JUAN FELIPE ANIMERO RODRIGUEZ	UGPP	Auto admite tutela Auto admite y dispone DAR TRÁMITE a la acción de tutela instaurada por el señor JUAN FELIPE ANIMERO RODRIGUEZ en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES	07/05/2024		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **08 Mayo de 2024 a las 7:00 am** **, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.**

ALVARO ENRIQUE ORTIZ RIVERA
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila siete de mayo de dos mil veinticuatro

Proceso	ALIMENTOS
Demandante	YULY PAOLA BARROS DELGADO en representación del menor de edad de iniciales J.F.M.B.
Demandado	JESÚS ALBERTO MAMBUSCAY GONZÁLEZ
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-**2022-00356**-00

1. Glosar al expediente:

-La Resolución No. CSJHUR24-143[1] del 21 de marzo de 2024 por medio del el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila, se abstuvo de dar trámite a la solicitud de vigilancia judicial administrativa.

-El auto del 04[2] de abril de 2024, por medio del cual, el H. Tribunal Superior de Neiva, Sala Civil, Familia, Laboral dispuso dar trámite la acción de tutela bajo radicado 41001-22-14-000-2024-00074-00 la cual instauró la señora Yuly Paola Barrios y Diana Galindez en representación de los menores JFMB y KSMG en contra del Ejercito Nacional y ordenó vincular a este Despacho Judicial.

2. Para los pertinentes efectos legales, téngase en cuenta que el día 08[3] de abril de 2024, el Juzgado informó a la señora Yuly Paola Barros y Diana Galindez Males que se autorizó el valor de la cuota alimentaria.

3. Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial, en providencia de fecha 15 de abril de 2024[4] dentro de la acción constitucional bajo radicado 41001-22-14-000-2024-00074-00 en la cual resolvió:

[1] Numeral 144 Cuaderno No. 1 del Expediente Digital
[2] Numeral 145 Cuaderno No. 1 del Expediente Digital
[3] Numeral 149 Cuaderno No. 1 del Expediente Digital
[4] Numeral 150 Cuaderno No. 1 Expediente Digital

1.- AMPARAR los derechos fundamentales invocados por las accionantes YULY PAOLA BARROS y DIANA GALINDEZ, en nombre de sus hijos menores de edad JFMB y KSMG respectivamente, de conformidad con la parte motiva de esta providencia. En consecuencia,

2.- ORDENAR a la Dirección de Personal del Ejército Nacional de Colombia que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de esta providencia, responda en forma íntegra, clara y concreta y acate el oficio 2022-00356-0627 del 22 de marzo de 2024 emitido por el Juzgado Quinto de Familia de Neiva, dentro del proceso 41001 31 10 005 2022 00356 00.

3.- EXHORTAR al Juzgado Quinto de Familia de Neiva, que para provocar el cumplimiento de sus órdenes por parte de Dirección de Personal del Ejército Nacional de Colombia, debe prevenirla de las consecuencias que al respecto contiene el numeral 9 del artículo 593 del CGP, así como de las sanciones que puede imponer al

respecto, en uso de los poderes correccionales de que esta investido conforme a las previsiones del artículo 44 del CGP.

4. Glosar a autos y poner en conocimiento de las partes, la respuesta dada por el Ejército Nacional el 08[5] 17[6] y 25[7] de abril de 2024.

5. Glosar a autos y poner en conocimiento de las partes el memorial que aportó el señor Jesús Alberto Mambuscay González el 20[8] de abril de 2024, el cual va dirigido a la Tesorería y Pagaduría del Ejercito Nacional, donde da a conocer las transferencias que ha realizado a las cuentas de ahorros de los menores K.S.M.G. y J.F.M.B. y descuentos realizados por nómina.

-Trasferencias realizadas a la cuenta del menor KSMG[9]

- ✓ 01 diciembre 2023 por $306.000
- ✓ 4 enero 2024 por $455.676
- ✓ 5 febrero 2024 por $455.676
- ✓ 6 marzo 2024 por $451.200
- ✓ 2 abril 2024 por $455.676

Enviando un valor total por $ 2.124.228

-Trasferencias realizadas a la cuenta del menor JFMB[10]

[5] Numeral 115 Cuaderno No. 1 Expediente Digital
[6] Numeral 151 Cuaderno No. 1 Expediente Digital
[7] Numeral 154 Cuaderno No. 1 Expediente Digital
[8] Numeral 152 Cuaderno No. 1 Expediente Digital
[9] Folio 2 Numeral 152 Cuaderno No. 1 Expediente Digital
[10] Folio 2 Numeral 152 Cuaderno No. 1 Expediente Digital

- ✓ 30 noviembre 2023 por $300.000
- ✓ 4 enero2024 por $472.875
- ✓ 4 febrero 2024 por $472.875
- ✓ 27 marzo 2024 por $462.530
- ✓ 4 abril 2024 por $421.580

Enviando un valor total de $ 2.127.860

-Valores descontados por nómina y consignados a la cuenta de depósito judicial del Despacho[11].

- ✓ Enero 2024 $ 524.600
- ✓ Febrero 2024 $404.208
- ✓ Marzo 2024 $1.069.067
- ✓ Abril (retroactivo) $318.396

Total, descuentos **$ 2.316.271**

-En virtud de lo anterior se dispone:

5.1 Requerir a la señora Yuly Paola Barros y/o a su apoderada judicial para que en el término de cinco (05) días, informe al Despacho si la transferencia que realizó el señor Jesús Alberto Mambuscay González el 30[12] de noviembre de 2023, a la cuenta del menor J.F.M.B. corresponde a un abono a la cuota del mes de diciembre de 2023 tal y como se aduce en su escrito[13].

5.2 Requerir a la señora Yuly Paola Barros y/o a su apoderada judicial para que en el término de cinco (05) días, informe al Despacho si en el mes de abril de 2024, el señor Jesús Alberto Mambuscay González realizó algún pago o abono a la cuota alimentaria del mes de abril de 2024.

5.3 Requerir a la señora Yuly Paola Barros y a la señora Diana Galindez Males y/o a su apoderada judicial para que en el término de cinco (05) días, informe al Despacho si en el mes de mayo de 2024, el

[11] Folio 3 Numeral 152 Cuaderno No. 1 Expediente Digital
[12] Folio 4 Numeral 152 Cuaderno No. 1 Expediente Digital
[13] Folio 4 Numeral 152 Cuaderno No. 1 Expediente Digital

señor Jesús Alberto Mambuscay González realizó algún pago o abono a la cuota alimentaria del mes de mayo de 2024.

5.4 Oficiar a la Tesorería y Pagaduría del Ejército Nacional para que en el término de cinco días hábiles contados a partir de su notificación, remitan al correo electrónico del Despacho, copia de la respuesta que brindaron a la petición que presentó el señor Jesús Alberto Mambuscay González el 20[14] de abril de 2024, la cual va dirigida a la Tesorería y Pagaduría del Ejercito Nacional.

La secretaría comunique esta decisión sin que el auto cobre ejecutoria, advirtiendo sobre las sanciones establecidas en el numeral 9 del artículo 593 del CGP en uso de los poderes correccionales de que esta investido el director del proceso de conformidad con el artículo 44 de la misma norma procesal.

6. Glosar a autos y poner el conocimiento de las partes el memorial que remitió la apoderada judicial de la señora Yuly Paola Barros y Diana Galindez Males el 23[15] de abril de 2024.

6.1 Para los pertinentes efectos legales téngase en cuenta que la apoderada judicial de la señora Yuly Paola Barros y Diana Galindez Males indicó:

> De acuerdo a respuesta enviada por el demandado, se informa que una vez se obtuvo comunicación con la demandante y vinculada manifestaron que el demandado sí ha enviado cuotas alimentarias a los menores de edad, se anexan extractos bancarios
>
> Se aclara al demandado, que la acción de tutela hace referencia a que **pagador de nómina de ejército no ha acatado la orden de embargo del 20% del global para cada uno de los menores**, más sin embargo no se desconoce que el demandado haya aportado a sus hijos cuotas alimentarias; aún así, no se entiende las razones por las cuales, a pesar de existir embargo decretado desde el mes de diciembre del año 2023 el demandado realiza dichos pagos así como tampoco se desconoce su sentido de responsabilidad al hacer dichas transacciones a sus dos hijos.
>
> Así las cosas, se sugiere al demandado no aportar más cuota alimentaria para sus hijos menores, ya que de acuerdo a respuesta dada por pagador de nómina, en el mes de abril se aplicará el embargo de manera correcta y lo dejado de pagar, será igualmente descontado.

[14] Numeral 152 Cuaderno No. 1 Expediente Digital
[15] Numeral 153 Cuaderno No. 1 Expediente Digital

6.2 Para los pertinentes efectos legales téngase en cuenta que el extracto bancario que obra en el folio 3 y 4 numeral 153 cuaderno No. 1 del expediente digital permite evidenciar que, desde el mes de diciembre de 2023, el señor Jesús Alberto Mambuscay González ha consignado a la cuenta de ahorros del menor K.S.M.G. lo siguiente:

Fecha	Valor
12/01/2023	$306.000,00
01/04/2024	$455.676,00
02/05/2024	$455.676,00
06/03/2024	$451.200,00
04/02/2024	$455.676,00
	$2.124.228,00

6.3 Para los pertinentes efectos legales téngase en cuenta que el extracto bancario que obra en el folio 5 y 6 numeral 153 cuaderno No. 1 del expediente digital permite evidenciar que, desde el mes de diciembre de 2023, el señor Jesús Alberto Mambuscay González ha consignado a la cuenta de ahorros del menor J.F.M.B. lo siguiente:

Fecha	Valor
4/01/2024	$ 472.875,00
5/02/2024	$ 472.875,00
27/03/2024	$ 462.530,00
	$ 1.408.280,00

6.4 Respecto de la solicitud presentada por la apoderada judicial de la señora Yuly Paola Barros y Diana Galindez Males el 23[16] de abril de 2024

A la fecha de hoy, pagador de nómina no ha sido claro en dar respuesta en cuanto asciende el 20% del embargo para cada menor, indicando cifras e igualmente valor de subsidio de cada menor, por lo que se hace necesario que el despacho ORDENE a pagador de nómina dar una respuesta acertada y de fondo indicando:

- valor del 20% descontado de salario global del año 2023 para cada menor
- valor del 20% de la prima descontada del mes de diciembre del año 2023 para cada menor
- valor del 20% descontado del salario global año 2024 para cada menor
- valor del 20% de retroactivo descontado para menor y
- subsidio familiar de cada menor desde diciembre del año 2023 hasta el mes de marzo del año 2024 y
- Subsidio familiar de cada menor a partir del mes de abril del año 2024.

Ello con el fin de que se realice el cruce de cuentas con lo que el demandado ha consignado desde el mes de diciembre del año 2023 a la fecha y así poder ajustar a la realidad las cosas.

[16] Numeral 153 Cuaderno No. 1 Expediente Digital

Se ha de indicar lo siguiente:

*El Despacho se abstiene de oficiar al pagador del Ejército Nacional para que informe *el valor del 20% descontado de salario global del año 2023 para cada menor* y *el valor del 20% de la prima descontada del mes de diciembre del año 2023 para cada menor* teniendo en cuenta que el escrito del 08[17] de abril de 2024, suscrito por el Jefe de Nómina del Ejército Nacional:

> En igual sentido se cargó un remanente por las cuotas de diciembre, prima de navidad 2023, enero, febrero, marzo 2024, por un valor de $ 4,834,102 Embargo – alimentos – 1 Judicial, para ser descontado mediante el 10% del total devengado, para su verificación envió pantallazo SIATH, así:

El escrito del 17[18] de abril de 2024 suscrito por el Jefe de Nómina del Ejército Nacional:

> Con toda atención y en complemento a lo informado mediante el Oficio N° **2024317000825031** del 08 de Abril de 2024, por medio del cual se informó el cumplimiento otorgado al oficio No. 356 decretado dentro del proceso de la referencia de Radicado: 41001311000520220035600, relación al requerimiento de la referencia, a través de la presente actuación me permito informar que a partir de la nómina del mes Abril de 2024, el monto a retener por concepto de las cuotas adeudadas en los mes MESES DE DICIEMBRE, PRIMA NAVIDAD 2023, ENERO, FEBRERO, MARZO 2024 POR UN VALOR 4,834,102.00, se aumentó en un valor de 5,587,670.00, correspondiente al 40% de la prima de vacaciones devengada por el demandado en el mes de Febrero de 2024.

El memorial del 25[19] de abril de 2024 suscrito por el Jefe de Nómina del Ejército Nacional:

> En igual sentido se cargó un remanente por las cuotas de diciembre, prima de navidad 2023, enero, febrero, marzo 2024, por un valor de $ 421,535, demandante: BARROS DELGADO YULY PAOLA, Embargo – alimentos – 1 Judicial, para ser descontado mediante el 5% del total devengado, Subsidio Familiar 1,95%, para su verificación envió pantallazo SIATH, así:
>
> Igualmente se cargó un remanente por las cuotas de diciembre, prima de navidad 2023, enero, febrero, marzo 2024, por un valor de $ 4,621,497, demandante: GALINDEZ MALES DIANA, Embargo – alimentos – 1 Judicial, para ser descontado mediante el 5% del total devengado, Subsidio Familiar 1,95%, para su verificación envió pantallazo SIATH, así:

Y la constancia del 07[20] de mayo de 2024 suscrita por la Asistente Social adscrita al Despacho, permite evidenciar que, en el mes

[17] Numeral 115 Cuaderno No. 1 Expediente Digital
[18] Numeral 151 Cuaderno No. 1 Expediente Digital
[19] Numeral 154 Cuaderno No. 1 Expediente Digital
[20] Numeral 158 Cuaderno No. 1 Expediente Digital

de diciembre de 2023, el pagador del Ejercito Nacional, no realizó descuentos por tanto se niega lo solicitado.

* En cuanto a la solicitud de oficiar al Ejército Nacional para que informe *el valor del 20% descontado del salario global año 2024 para cada menor* y *valor del 20% de retroactivo descontado para menor,* se ha de indicar que la constancia del 07[21] de mayo de 2024 suscrita por la Asistente Social adscrita al Despacho, y consolidado de títulos que obra en el numeral 158 cuaderno No. 1 del Expediente digital, permite evidenciar los valores que han sido descontados de la nómina del señor Jesús Alberto Mambuscay González y consignados a la cuenta de depósito judicial del Despacho y los títulos que le han sido pagados a la señora Yuly Paola Barros y a la señora Diana Galindez Males.

Yuly Paola Barros		**Diana Galindez Males**	
439050001144024	$ 262.300,00	439050001144025	$ 262.300,00
439050001144028	$ 202.104,00	439050001144029	$ 202.104,00
439050001146078	534.533,50	439050001146079	$ 534.533,50
Total	**$ 998.937,50**	**Total**	**$ 998.937,50**

Aunado a lo anterior, en el escrito del 25[22] de abril de 2024 suscrito por el Jefe de Nómina del Ejército Nacional se observa que el Ejército Nacional, informa los valores que han sido descontados de la nómina del señor Jesús Alberto Mambuscay González por esta razón, el Despacho deniega lo solicitado y se abstiene de librar oficio con tal propósito.

*Respecto a la solicitud de oficiar al Ejército Nacional para que informe el *subsidio familiar de cada menor desde diciembre del año 2023 hasta el mes de marzo del año 2024* y *Subsidio familiar de cada*

[21] Numeral 158 Cuaderno No. 1 Expediente Digital
[22] Folio 9 Numeral 154 Cuaderno No. 1 Expediente Digital

menor a partir del mes de abril del año 2024 se ha de indicar que el Despacho accede a lo solicitado toda vez que en la respuesta dada por el Jefe de Nómina del Ejercito Nacional el 08[23], 17[24] y 25[25] de abril de 2024, no se indicó el valor que por concepto de subsidio familiar se reconoce a los menores de edad K.S.M.G. y J.F.M.B. razón por la cual, se dispone Oficiar al Ejercito Nacional para que en el término de cinco días hábiles contados a partir de su notificación, informen el valor que por concepto de subsidio familiar se reconoció a los menores K.S.M.G. y J.F.M.B. en diciembre de 2023; enero, febrero, marzo y abril de 2024.

7. Revisado el escrito del 25[26] de abril de 2024, suscrito por el Jefe de Nómina del Ejército Nacional, se observa que en él se indica que: <<*modifico la medida el 23-04-2024 para la nómina de mayo cuerdo OFI 008 de fecha 15-04-2024 Rad. 2024130009445493*>>

Como no se indicó quien remitió tal oficio, se dispone requerir al Ejército Nacional, para que, en el término de 5 días hábiles contados a partir de su notificación, remitan copia del oficio No. 008 en virtud del cual, se modificó el valor de la cuota alimentaria.

La secretaría comunique esta decisión sin que este auto cobre ejecutoria, advirtiendo sobre las sanciones y poderes correccionales de que esta investido el director del proceso de conformidad con el artículo 44 del C.G. del P.

8. Visto el *cálculo factor salarial del señor Jesús Alberto Mambuscay González*[27] que realizó el Ejército Nacional en el escrito del 25[28] de abril de 2024, se observa que en él, se incluye como base de

[23] Numeral 115 Cuaderno No. 1 Expediente Digital
[24] Numeral 151 Cuaderno No. 1 Expediente Digital
[25] Numeral 154 Cuaderno No. 1 Expediente Digital
[26] Numeral 154 Cuaderno No. 1 Expediente Digital
[27] Folio 6 al 9 Numeral 154 Cuaderno No. 1 Expediente Digital
[28] Folio 6 al 8 Numeral 154 Cuaderno No. 1 Expediente Digital

liquidación de la cuota alimentaria en favor de los menores de edad de iniciales K.S.M.G. y J.F.M.B., el valor que por concepto de subsidio familiar, se reconoce al señor Jesús Alberto Mambuscay González a pesar de que en la sentencia del 04[29] de diciembre de 2023, auto del 07[30] de diciembre de 2023, oficio No. 2022-00356-2639[31] del 15 de diciembre de 2023, oficio No. 2022-00356-0098[32] del 25 de enero de 2024, auto del 22[33] de marzo de 2024 y oficio No. 2022-00356-0627[34] del 22 de marzo de 2024, se indicó al Ejército Nacional que el valor de la cuota alimentaria en favor de los menores de edad de iniciales K.S.M.G. y J.F.M.B. se debe establecer luego de descontar el subsidio familiar como las expensas parafiscales únicamente.

Por lo otro lado, se evidencia que en el escrito del 08[35], 17[36] y 25[37] de abril de 2024, el Ejército Nacional, informó el valor que por concepto de subsidio familiar se reconoce a los menores K.S.M.G. y J.F.M.B, tampoco si se ha realizado o no pagos de cuota alimentaria a la señora Diana Galindez Males identificada con cédula de ciudadanía No. 1.083.901.688,

-Dicho lo anterior, se requiere al Ejército Nacional, para que de cinco (05) días contados a partir de su notificación den cumplimiento en debida forma al oficio No. 2022-00356-0627[38] del 22 de marzo de 2024 e informen:

8.1 El valor al cual corresponde el 40% de lo que percibe el señor Jesús Alberto Mambuscay González de su relación legal en el Ejército

[29] Numeral 102 Cuaderno No. 1 Expediente Digital
[30] Numeral 106 Cuaderno No. 1 Expediente Digital
[31] Numeral 110 Cuaderno No. 1 Expediente Digital
[32] Numeral 123 Cuaderno No. 1 Expediente Digital
[33] Numeral 140 Cuaderno No. 1 Expediente Digital
[34] Numeral 141 Cuaderno No. 1 Expediente Digital
[35] Numeral 115 Cuaderno No. 1 Expediente Digital
[36] Numeral 151 Cuaderno No. 1 Expediente Digital
[37] Numeral 154 Cuaderno No. 1 Expediente Digital
[38] Numeral 141 Cuaderno No. 1 Expediente Digital

Nacional, luego de descontar el subsidio familiar como las expensas parafiscales únicamente.

-Informen el porcentaje y valor que por concepto de subsidio familiar se reconoce a cada uno de los menores K.S.M.G. y J.F.M.B.

-Informen si se han realizado pagos, directos, de cuota alimentaria a la señora Diana Galindez Males identificada con cédula de ciudadanía No. 1.083.901.688, de ser así, cuáles han sido los valores consignados y a qué número de cuenta han sido pagados.

8.2 Reiterar al pagador del Ejército Nacional que el descuento de la cuota alimentaria que se comunicó por medio del oficio No. 2022-00356-2639 del 15 de diciembre de 2023, oficio No. 2022-00356-0098 del 25 de enero de 2024 y oficio No. 2022-00356-0627[39] del 22 de marzo de 2024 deberá consignarse a la cuenta de depósito judicial del Despacho de la siguiente manera:

8.2.1 El 20% de lo que percibe el señor Jesús Alberto Mambuscay González de su relación legal en el Ejército Nacional, luego de descontar el subsidio familiar como las expensas parafiscales únicamente, a nombre de la señora Yuly Paola Barros Delgado identificada con cédula de ciudadanía No. 1.019.075.901

-El valor correspondiente al subsidio familiar a favor del menor J.F.M.B. el cual no hace parte de la cuota alimentaria, a nombre de la señora Yuly Paola Barros Delgado identificada con cédula de ciudadanía No. 1.019.075.901

Dineros que deberán ser consignados en la Cuenta de Depósito Judicial que tiene este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia

[39] Numeral 141 Cuaderno No. 1 Expediente Digital

de Neiva, Cuenta No. 410012033005, marcando la casilla número seis (06), del formulario diseñado por el banco para tal fin.

8.2.2 El 20% de lo que percibe el señor Jesús Alberto Mambuscay González de su relación legal en el Ejército Nacional, luego de descontar el subsidio familiar como las expensas parafiscales únicamente, a nombre de la señora Diana Galindez Males identificada con cédula de ciudadanía No. 1.083.901.688

-El valor correspondiente al subsidio familiar a favor del menor K.S.M.G. el cual no hace parte de la cuota alimentaria, a nombre de la señora Diana Galindez Males identificada con cédula de ciudadanía No. 1.083.901.688

Dinero que deberá ser consignado en la Cuenta Depósitos Judiciales que tiene este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia de Neiva, Cuenta No. 410012033005, marcando la **casilla número seis (06),** del formulario diseñado por el banco para tal fin.

La secretaría comunique esta decisión sin que el auto cobre ejecutoria, advirtiendo sobre las sanciones establecidas en el numeral 9 del artículo 593 del CGP en uso de los poderes correccionales de que esta investido el director del proceso de conformidad con el artículo 44 de la misma norma procesal.

9. En cuanto a la solicitud presentada por la H. Corte Suprema de Justicia el 03[40] y 07[41] de mayo de 2024:

> Buen día, teniendo en cuenta que le correspondió por reparto la impugnación de la Tutela número 2024-00074 a la magistrada Hilda González Neira, se solicita se informe sobre el cabal cumplimiento del Ejercito Nacional, a la sentencia emitida en el proceso de cuotas de alimentos número 2022-00356-00.

[40] Numeral 157 Cuaderno No. 1 Expediente Digital
[41] Numeral 159 Cuaderno No. 1 Expediente Digital

Se ha de indicar que, a la fecha, el Ejército Nacional, no ha dado cabal cumplimiento a la sentencia proferida dentro de la acción de tutela bajo radicado No. 2024-00074 donde el H. Tribunal Superior de Neiva, dispuso:

> **2.- ORDENAR** a la Dirección de Personal del Ejército Nacional de Colombia que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de esta providencia, responda en forma íntegra, clara y concreta y acate el oficio 2022-00356-0627 del 22 de marzo de 2024 emitido por el Juzgado Quinto de Familia de Neiva, dentro del proceso 41001 31 10 005 2022 00356 00.

Si bien en el escrito del 25[42] de abril de 2024 se indicó al menor J.F.M.B. le corresponde el 5% del subsidio familiar y al menor K.S.M.G. el 4% del subsidio familiar no se ha indicado el valor al cual corresponde el 40% de lo que percibe el señor Jesús Alberto Mambuscay González de su relación legal en el Ejército Nacional, luego de descontar el subsidio familiar como las expensas parafiscales únicamente.

-Tampoco ha informado el valor que por concepto de subsidio familiar se reconoce a cada uno delos m enores J.F.M.B. y K.S.M.G.

-No han indicado si se han realizado pagos de cuota alimentaria a la señora Diana Galindez Males identificada con cédula de ciudadanía No. 1.083.901.688 y de ser así, cuáles han sido los valores consignados y a qué número de cuenta han sido pagados.

-No han consignado a la cuenta de depósito judicial del Despacho, el valor de la cuota alimentaria y subsidio familiar en la forma indicada en el oficio No. 2022-00356-0627[43] del 22 de marzo de 2024.

La secretaría sin que este auto cobre ejecutoria, remita copia de esta providencia, al correo electrónico que se indica en el numeral 157 y 159 Cuaderno No. 1 del Expediente Digital.

[42] Folio 9 Numeral 154 Cuaderno No. 1 Expediente Digital
[43] Numeral 141 Cuaderno No. 1 Expediente Digital

10. Finalmente en cuanto a la solicitud de pago presentada por la apoderada judicial de la señora Yuly Paola Barros y Diana Galindez Males el 18[44] de abril de 2024 se ha de indicar que el Despacho suspenderá provisionalmente el pago de la cuota alimentaria habida cuenta que el demandado Jesús Alberto Mambuscay González ha realizado pagos por concepto de cuotas alimentarias a las cuentas bancarias de los menores de edad de iniciales K.S.M.G. y J.F.M.B. y el Despacho debe establecer el valor real de la cuota alimentaria y subsidio familiar que corresponde a cada menor para así determinar lo que se adeuda y el valor que efectivamente corresponde a cada niño.

Fuera de lo anterior, se requiere a la secretaría para que en el término de dos (02) horas indique la razón por la cual, el memorial del 08 de abril de 2024, se agregó en el numeral 115 cuaderno No. 1 del expediente digital el cual se denominó *DiperAllegaContestacion*

Dicho esto, se recuerda a la Secretaría que no se puede alterar el orden cronológico de cualquier expediente digital, en razón que toda la información allí contenida goza del principio de autenticidad, integridad y fiabilidad entre otros.

[44] Numeral 160 Cuaderno No. 1 Expediente Digital

Lo anterior en razón a que tales expedientes están a cargo del secretario quién es el garante y guarda de la fe de las actuaciones del juzgado, esto con el fin que los sujetos procesales tengan conocimiento de las actuaciones que se llevan en los procesos y así asegurarles el debido proceso como el derecho de su defensa, pues con dicha validación hace constar que tales actos son verdaderos y auténticos.

Notifíquese

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila siete de mayo de dos mil veinticuatro

Proceso	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante	CAROLINA BOCANEGRA TOVAR en representación del menor de edad de iniciales M.M.C.B.
Demandado	JOSE FABIO CASTRO FORERO
Actuación:	SUSTANCIACION
Radicación	41-001-31-10-005-**2023-00427**-00

Atendiendo la petición del apoderado actor visible en archivo #037 del cuaderno C1 del expediente digital, y ante la imposibilidad de la notificación personal del demandado, el Juzgado de conformidad con el artículo 293 del C.G. del P., en consonancia con el artículo 10º de la Ley 2213 de 2022, ordena emplazar al señor JOSE FABIO CASTRO FORERO.

La secretaría proceda a realizar la inclusión respectiva en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Notifíquese.

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila siete de mayo de dos mil veinticuatro

Proceso	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante	CAROLINA BOCANEGRA TOVAR en representación del menor de edad de iniciales M.M.C.B.
Demandado	JOSE FABIO CASTRO FORERO
Actuación:	SUSTANCIACION
Radicación	41-001-31-10-005-**2023-00427**-00

CUADERNO C2 MEDIDAS CAUTELARES

Se pone en conocimiento de la parte interesada, las respuestas ofrecidas por Tienda Apple Medellín archivo #017, iShop Colombia archivo #018, y TransUnion archivo #019 todos del cuaderno C2 medidas Cautelares.

Notifíquese.

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez

Fwd: PROCESO 2023-427 OFICIOS 2488 Y 2491

Francy Quesada <fquesada@mac-center.com>

Lun 27/11/2023 15:47

Para:Juzgado 05 Familia Circuito - Huila - Neiva <fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC:Servicio al Cliente <servicioalclientecolombia@mac-center.com>;Biviana Figueredo <bfigueredo@mac-center.com>

2 archivos adjuntos (426 KB)

2023-427 OFICIO PAGADOR APPLE 1.pdf; 2023-427 OFICIO PAGADOR APPLE 2.pdf;

Señor
ALVARO ENRIQUE ORTIZ RIVERA
Secretario
Juzgado Quinto de Familia Oral
Neiva - Huila

Cordial saludo,

Atendiendo a la comunicación recibida el dia de hoy con la siguiente referencia:

Proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante CAROLINA BOCANEGRA TOVAR CC 1.077.860.949 en representación del menor de edad de iniciales M.M.C.B.
Demandado JOSÉ FABIO CASTRO FORERO CC 1.075.273.387
Radicación 41-001-31-10-005-2023-00427-00
Alimentos 41-001-31-10-005-2016-00195-00

Me permito confirmar que el señor JOSÉ FABIO CASTRO FORERO identificado con CC 1.075.273.387 no tiene, ni ha tenido vínculo laboral con la empresa Mac Center Colombia SAS, sugerimos revisar el caso para direccionar la orden de descuento al pagador correspondiente.

Atentamente,

---------- Forwarded message ---------
De: **Servicio al Cliente** <servicioalclientecolombia@mac-center.com>
Date: lun, 27 nov 2023 a las 10:49
Subject: Fwd: PROCESO 2023-427 OFICIOS 2488 Y 2491
To: Francy Quesada <fquesada@mac-center.com>
Cc: Valentina Asmar R. <vasmar@grupodavissa.com>, Natalia Martinez Vargas <nmartinez@mac-center.com>

Estimada Francy.

Saludos.

Comparto requerimiento recibido el día de hoy para sus fines correspondientes.

Carlos Mario L

---------- Forwarded message ---------
De: **'Juzgado 05 Familia Circuito - Huila - Neiva' via Mac Center** <info@mac-center.com>
Date: lun, 27 nov 2023 a las 10:16
Subject: PROCESO 2023-427 OFICIOS 2488 Y 2491
To: infocolombia@ishopgroup.com <infocolombia@ishopgroup.com>, info@mac-center.com <info@mac-center.com>

CORDIAL SALUDO, PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES, ME PERMITO ENVIAR OFICIOS DEL ASUNTO

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el

destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO LEGAL : Este mensaje es confidencial, puede contener información privilegiada y no puede ser usado ni divulgado por personas distintas de su destinatario. Si obtiene esta transmisión por error, por favor destruya su contenido y avise a su remitente. esta prohibida su retención, grabación, utilización, aprovechamiento o divulgación con cualquier propósito. Este mensaje ha sido sometido a programas antivirus. No obstante, el GRUPO DAVISSA, MAC CENTER y sus FILIALES no asumen ninguna responsabilidad por eventuales daños generados por el recibo y el uso de este material, siendo responsabilidad del destinatario verificar con sus propios medios la existencia de virus u otros defectos. El presente correo electrónico solo refleja la opinión de su Remitente y no representa necesariamente la opinión oficial del GRUPO DAVISSA, MACCENTER y sus FILIALES o de sus Directivos.

AVISO LEGAL : Este mensaje es confidencial, puede contener información privilegiada y no puede ser usado ni divulgado por personas distintas de su destinatario. Si obtiene esta transmisión por error, por favor destruya su contenido y avise a su remitente. esta prohibida su retención, grabación, utilización, aprovechamiento o divulgación con cualquier propósito. Este mensaje ha sido sometido a programas antivirus. No obstante, el GRUPO DAVISSA, MAC CENTER y sus FILIALES no asumen ninguna responsabilidad por eventuales daños generados por el recibo y el uso de este material, siendo responsabilidad del destinatario verificar con sus propios medios la existencia de virus u otros defectos. El presente correo electrónico solo refleja la opinión de su Remitente y no representa necesariamente la opinión oficial del GRUPO DAVISSA, MACCENTER y sus FILIALES o de sus Directivos.

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL
NEIVA- HUILA
fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Oficio No. 2023-00427-2488

Neiva, 24 de noviembre de 2023

Señor
Pagador
tienda Apple Medellín
infocolombia@ishopgroup.com
info@mac-center.com

Referencia.

Proceso	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante	CAROLINA BOCANEGRA TOVAR CC 1.077.860.949 d en representación del menor de edad de iniciales M.M.C.B.
Demandado	JOSÉ FABIO CASTRO FORERO CC 1.075.273.387
Radicación	41-001-31-10-005-**2023-00427**-00 Alimentos 41-001-31-10-005-2016-00195-00

OBSERVACION PREVIA: Señor Gerente, al realizar los descuentos ordenados debe incluirse el número completo y **correcto** de la radicación del proceso: 410013110005**2023**0042700, en caso contrario el Banco Agrario de Colombia detendrá el pago al beneficiario.

En cumplimiento a lo ordenado en auto del 16 de noviembre de 2023, proferido dentro del proceso de la referencia, este despacho decretó:

1. DESCUENTO mensual de la cuota alimentaria a favor del menor de edad Melquisedec Miguel Castro Bocanegra la cual asciende para la presente anualidad a la suma de $289.392.
2. DESCUENTO de la cuota adicional en el mes de diciembre a favor del menor de edad Melquisedec Miguel Castro Bocanegra la cual asciende para la presente anualidad a la suma de $289.392.

Se advierte que el valor de la cuota se deberá incrementar en enero de cada año conforme el incremento del salario mínimo legal vigente.

Dinero que deberá ser consignado en la Cuenta Depósitos Judiciales que tiene este Juzgado en elBanco Agrario de Colombia de Neiva, Cuenta No. 410012033005, marcando la casilla número seis **(06)**, del formulario diseñado por el banco para tal fin, a nombre de la parte demandante.

Adviértase al pagador que el descuento de la cuota alimentaria y el porcentaje que se ordena embargar y retener en ningún momento, podrá superar el 50% del salario del demandado.

Sírvase proceder de conformidad, previa advertencia sobre las sanciones establecidas en el artículo 44 ibídem en caso de desacato.

Atentamente,

ALVARO ENRIQUE ORTIZ RIVERA
Secretario

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL
NEIVA- HUILA
fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Oficio No. 2023-00427-2491

Neiva, 24 de noviembre de 2023

Señor
Pagador
tienda Apple Medellín
infocolombia@ishopgroup.com
info@mac-center.com

Referencia.	
Proceso	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante	CAROLINA BOCANEGRA TOVAR CC 1.077.860.949 d en representación del menor de edad de iniciales M.M.C.B.
Demandado	JOSÉ FABIO CASTRO FORERO CC 1.075.273.387
Radicación	41-001-31-10-005-**2023-00427**-00 Alimentos 41-001-31-10-005-2016-00195-00

OBSERVACION PREVIA: Señor Pagador, al realizar los descuentos ordenados debe incluirse el número completo y **correcto** de la radicación del proceso: 410013110005**2023**00**427**00, en caso contrario el Banco Agrario de Colombia detendrá el pago al beneficiario.

Comedidamente le informo que por auto del 16 de noviembre de 2023 proferido dentro del proceso citado en la referencia, se dispuso:

- El EMBARGO y retención del 20% de los dineros que, por concepto de salario perciba el demandado.

Dinero que deberá ser consignado en la Cuenta Depósitos Judiciales que tiene este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia de Neiva, Cuenta No. 410012033005, marcando la **casilla** número uno**(1),** del formulario diseñado por el banco para tal fin, a nombre de la demandante.

Adviértase al pagador que el descuento de las cuotas y el porcentaje que se ordena embargar y retener en ningún momento, podrá superar el 50% del salario del demandado Limítese la medida a la suma de $22.000.000.

Sírvase proceder de conformidad, previa advertencia sobre las sanciones establecidas en el artículo 44 ibídem en caso de desacato.

Atentamente,

ALVARO ENRIQUE ORTIZ RIVERA
Secretario

RE: PROCESO 2023-427 OFICIOS 2488 Y 2491

Paola Bernal <p.bernal@motta-int.com>

Mié 29/11/2023 16:43

Para:Juzgado 05 Familia Circuito - Huila - Neiva <fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

2 archivos adjuntos (426 KB)

2023-427 OFICIO PAGADOR APPLE 2.pdf; 2023-427 OFICIO PAGADOR APPLE 1.pdf;

Cordial saludo,

De acuerdo a notificación, nos permitimos informar que el señor JOSÉ FABIO CASTRO FORERO CC 1.075.273.387 no ha presentado vínculo laboral alguno con iShop Colombia S. A. S., por tanto no aplica para proceder por la empresa.

Pdta. Aclaramos que Mac.center y iShop Colombia S. A. S. son razones sociales distintas.

Cualquier inquietud, con gusto estaremos al tanto,

Paola Bernal | Especialista de Nómina
Teléfono: (57 1) 7451002 Ext. 1203
Carrera 12 N° 97 – 80 Piso 3 | Bogotá | Colombia
iShop Colombia SAS
In Bond Gema SAS
Juegos de Video Colombia SAS
Euroboutiques Colombia SAS

Grupo Motta Servicios

De: Servicio al Cliente iShop Colombia <infocolombia@ishopgroup.com>
Enviado el: martes, 28 de noviembre de 2023 9:41 a. m.
Para: Paola Bernal <p.bernal@motta-int.com>
Asunto: Fwd: PROCESO 2023-427 OFICIOS 2488 Y 2491

Please take a look at ticket #315886 raised by Juzgado 05 Familia Circuito - Huila - Neiva (fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Paola recibe un cordial saludo,

te compartimos oficio recibido en nuestra cuenta infocolombia, dejanos saber si es requerido algo adicional de nuestra parte o si ya podemos cerrar el requerimiento.

mil gracias

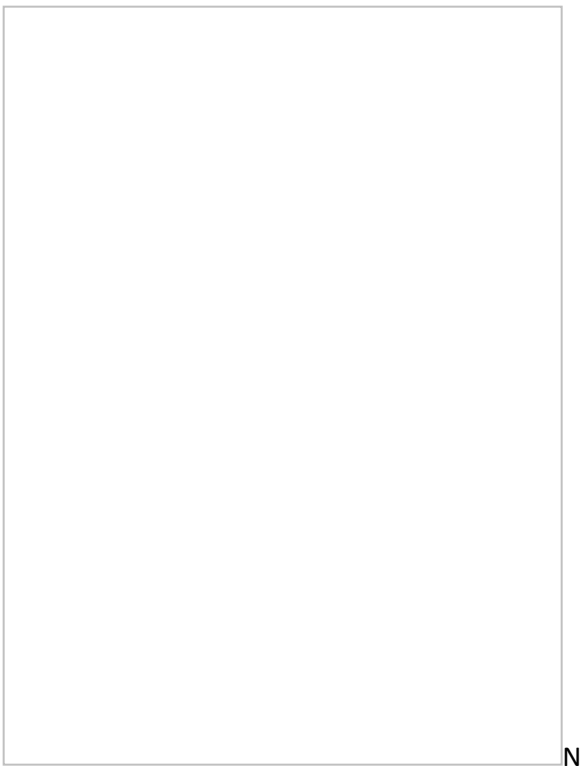 Nuestro asistente virtual Santi puede ayudarte con información general, consultas de ubicación, horarios de nuestras tiendas y muchos temas más!! te invitamos a utilizarlo a través de nuestra página https://tiendasishop.com/co

Servicio al Cliente
iShop Colombia
Correo electrónico: infocolombia@ishopgroup.com
image

Activado Lun, 27 Nov a 10:17 A. M. , Juzgado 05 Familia Circuito - Huila - Neiva <fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

CORDIAL SALUDO, PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES, ME PERMITO ENVIAR OFICIOS DEL ASUNTO

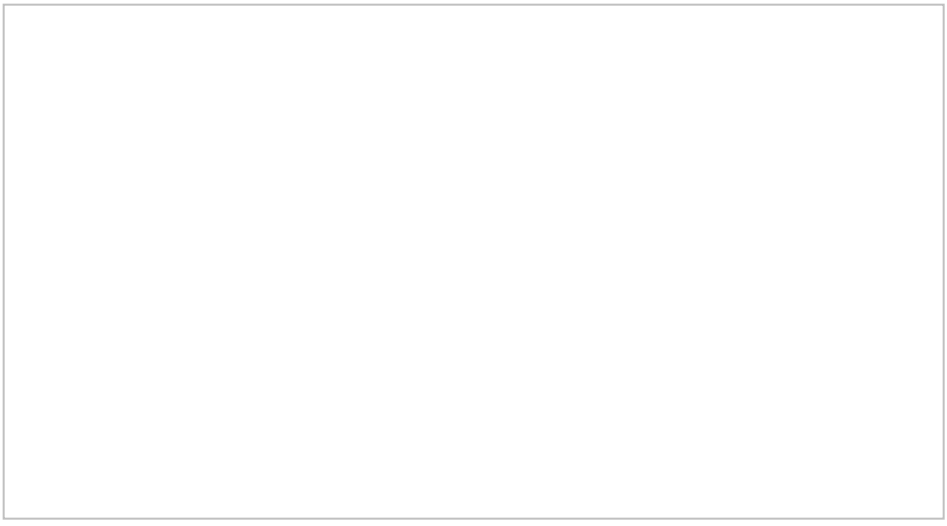

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Disclaimer

Este mensaje, incluidos los archivos adjuntos, está destinado únicamente para el uso de la persona o entidad a la que se dirige y puede contener información privilegiada, confidencial y exenta de divulgación según la ley aplicable. Nuestra empresa no acepta ninguna responsabilidad por los errores u omisiones que surjan como resultado de esta transmisión. Si usted no es el destinatario previsto, no debe utilizar, copiar, divulgar ni realizar ninguna acción en función de este mensaje o de la información contenida en el mismo. Si recibió este mensaje por error o si no desea recibir correos electrónicos de nuestra empresa, notifique inmediatamente al remitente. Nuestra empresa y sus compañías afiliadas se reservan el derecho de archivar, monitorear y revisar todos los correos electrónicos.

This message, including attachments, is intended only for the use of the individual or entity to whom it is addressed, and may contain information that is privileged, confidential and exempt from disclosure under applicable law. Our company will not be liable for any errors or omissions arising as a result of this transmission. If you are not the intended addressee, you must not use, copy, disclose or take any action based on this message or any information herein. If you received this message by error or if you do not want to receive e-mails from our company, please notify the sender immediately. Our company and its affiliates reserve the right to store, monitor and review all email.

Disclaimer

Este mensaje, incluidos los archivos adjuntos, está destinado únicamente para el uso de la persona o entidad a la que se dirige y puede contener información privilegiada, confidencial y exenta de divulgación según la ley aplicable. Nuestra empresa no acepta ninguna responsabilidad por los errores u omisiones que surjan como resultado de esta transmisión. Si usted no es el destinatario previsto, no debe utilizar, copiar, divulgar ni realizar ninguna acción en función de este mensaje o de la información contenida en el mismo. Si recibió este mensaje por error o si no desea recibir correos electrónicos de nuestra empresa, notifique inmediatamente al remitente. Nuestra empresa y sus compañías afiliadas se reservan el derecho de archivar, monitorear y revisar todos los correos electrónicos.

This message, including attachments, is intended only for the use of the individual or entity to whom it is addressed, and may contain information that is privileged, confidential and exempt from disclosure under applicable law. Our company will not be liable for any errors or omissions arising as a result of this transmission. If you are not the intended addressee, you must not use, copy, disclose or take any action based on this message or any information herein. If you received this message by error or if you do not want to receive e-mails from our company, please notify the sender immediately. Our company and its affiliates reserve the right to store, monitor and review all email.

RESPUESTA CIFIN S.A.S. – TransUnion (41-001-31-10-005-2023-00427-00)

TUCOsolicitudesoficiales <solioficial@transunion.com>

Mié 13/12/2023 15:53

Para:Juzgado 05 Familia Circuito - Huila - Neiva <fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (69 KB)

JOSE FABIO CASTRO FORERO.pdf;

Bogotá D.C.,

Apreciados señores
JUZGADO 5 DE FAMILIA ORAL DE NEIVA
NEIVA

Reciban un cordial saludo.

Adjuntamos la(s) respuesta(s) elaborada(s) a su(s) requerimiento(s). (41-001-31-10-005-2023-00427-00)

De otra parte, le indicamos que para futuras comunicaciones, deberán remitirlas al correo electrónico de TUCOsolicitudesoficiales - solioficial@transunion.com, suministrando la siguiente información.

Nombre de Despacho:	
Nombre del Solicitante:	
Correo:	
Ciudad:	
No. Radicado y/o Proceso:	
No. Oficio:	
Nombre del Ciudadano - Dueño de la información:	
Documento:	

De esta manera damos cumplimiento a la normatividad vigente.

Es necesario indicar que al acceder a la información registrada en TransUnion®, adquieren la calidad de usuario en los términos de la Ley 1266 de 2008 y la Sentencia C-1011 de 2008 de la Corte Constitucional y en ese sentido y sin perjuicio del cumplimiento de las demás disposiciones prescritas en la Constitución y la Ley, deberán: (i) Guardar reserva de la información que les sea suministrada por los operadores y utilizarla únicamente para los fines que justificaron la entrega, esto es, aquellos relacionados con la competencia funcional específica que motivó la solicitud de suministro del dato personal; (ii) Informar a los titulares del dato el uso que le esté dando al mismo; (iii) Conservar con las debidas seguridades la información recibida para impedir su deterioro, pérdida, alteración, uso no autorizado o fraudulento; y (iv) Cumplir con las instrucciones que imparta la autoridad de control, en relación con el cumplimiento de la legislación estatutaria.

Cualquier inquietud con gusto será atendida.

Cordialmente,

Atención al Titular

TransUnion

010213620231128

Bogotá D.C.,

Señores
JUZGADO 5 DE FAMILIA ORAL DE NEIVA
NEIVA

Asunto: Solicitud de Información
Radicado No. 41-001-31-10-005-2023-00427-00

Respetados señores:

En atención a su comunicación, recibida en esta entidad el día 27 de noviembre de 2023, en el cual nos informa que dentro del proceso de la referencia se ordenó a CIFIN S.A.S. en adelante TransUnion®, marcar el reporte de consulta de señor(a) **JOSE FABIO CASTRO FORERO** identificado(a) con C.C. **1.075.273.387**, con la leyenda (**Mora en el Pago de la Cuota Alimentaria**), por encontrarse en mora en el pago de la obligación alimentaria, le indicamos que se procedió de conformidad con la inclusión de la citada leyenda en cumplimiento del artículo 129 de la ley 1098 de 2006.

Es importante recordar que, en desarrollo de los lineamientos definidos para el ejercicio de la actividad de administración de datos que ejerce TransUnion®, y dado que se encuentra involucrado el derecho fundamental del Habeas Data consagrado en la Carta Política y desarrollado jurisprudencialmente por la H. Corte Constitucional, el Juzgado deberá realizar directamente la actualización de la información incluida. Mientras no se produzca la actualización, la información permanecerá en la base de datos en los términos señalados.

Esperamos haber atendido su solicitud.

Cordialmente,

ATENCIÓN AL TITULAR
0102136-2023-11-28
DRAV / 13/12/2023

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila siete de mayo de dos mil veinticuatro

Proceso	OFRECIMIENTO DE CUOTA ALIMENTARIA.
Demandante	CARLOS MAURICIO ANDRADE MARROQUIN.
Demandado	ANDREA MINELLY CEDEÑO DUCUARA en representación de los menores G.M.A.C. y M.C.A.C..
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-**2023-00502**-00

Vista la constancia secretarial del diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)[1] y, en atención al requerimiento realizado a la parte actora en auto del veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)[2], donde manifestó que no ha sido notificado del inicio del proceso de aumento de cuota alimentaria y el Homologo Juzgado Segundo remitió el proceso 41001311000220240004800 el cual verificado en su integralidad se encuentra actualmente rechazado mediante auto del doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)[3], el Despacho procede a Calificar la admisión de la demanda, así:

1. ADMITIR, la demandada de Ofrecimiento de cuota de Alimentos que promueve **CARLOS MAURICIO ANDRADE MARROQUIN** en contra de **ANDREA MINELLY CEDEÑO DUCUARA** en representación de los menores **G.M.A.C. y M.C.A.C.**

2. En consecuencia, a la demanda désele el trámite indicado en el artículo 390 del C.G. del P.

Córrase traslado de la demanda y sus anexos al demandado por el término de diez (10) días, para que la conteste por intermedio

[1] Numeral 020 del expediente digital principal.
[2] Numeral 013 del expediente digital principal.
[3] Numeral 007 del expediente digital remitido por el Juzgado Segundo de Familia de Neiva.

de apoderado judicial, haciéndole entrega de copia de la misma de conformidad con lo establecido en el artículo 391 del C.G.P.

Como en el asunto de la referencia NO indica la dirección electrónica de la parte demandada**,** notifíquese esta providencia de manera personal de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P.

3. Con fundamento en el artículo 129 de la Ley 1098 de 2006 en concordancia con el artículo 397 del C.G. del P. el Juzgado fija como cuota provisional de alimentos a favor de los menores G.M.A.C. y M.C.A.C. y a cargo del señor **CARLOS MAURICIO ANDRADE MARROQUIN** la suma equivalente a **DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS ($250.000)** como cuota para los dos menores, es decir la suma de **CIENTO VEINTICINCO MIL PESOS ($125.000)** para cada uno de manera mensual, de igual forma, se fija como cuota provisional de vestuario, la suma equivalente a **CIENTO CINCUENTA MIL PESOS ($150.000)** para cada hijo, las cuales serán pagaderas en Junio y Diciembre. La cuota de alimentos y vestuario se consignarán dentro de los cinco primeros días de cada mes a partir de mes de diciembre del 2023[4], en la Cuenta Depósitos Judiciales que tiene este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, Cuenta No. 410012033005, casilla (6) del formulario diseñado por el banco, a nombre de la demandada ANDREA MINELLY CEDEÑO DUCUARA.

[4] Teniendo en cuenta la presentación al reparto #004 E.D.

4. Notifíquese este auto al Defensor de Familia adscrito al Despacho y al Procurador Judicial de Familia.

5. Oficiar a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL, para que llegue al despacho dentro de los diez (10) días siguientes los últimos seis (06) desprendibles de pago de la referida pensión de invalidez reconocida al demandante por parte del Ministerio de Defensa Nacional.

Notifíquese

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez

NBC

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila siete de mayo de dos mil veinticuatro

Proceso	EJECUTIVO DE ALIMENTOS.
Demandante	LUZ ALEXANDRA PÉREZ AMOROCHO en representación de la menor M.C.O.P.
Demandada	LUIS FELIPE OYOLA MÉNDEZ
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-**2024-00085**-00

Vista la constancia secretarial del diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)[1] y revisadas las actuaciones surtidas dentro del trámite de la referencia, observa el Despacho que, en proveído del ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)[2], se inadmitió la presente demanda, sin embargo, se advierte que a pesar de que reposa dentro del expediente memorial de subsanación radicado por el estudiante de consultorio jurídico Cristian David Villarreal Prada[3], este no representa a las partes dentro del proceso y no obra dentro del plenario memorial de subsanación de la estudiante de consultorio jurídico MARIA CATALINA CANTILLO SALAZAR respecto de las partes dentro del proceso, por tanto y de conformidad con lo normado en el artículo 90 del C.G.P., al no haberse subsanado en debida forma lo que procede procesalmente es su rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Oralidad de Neiva, dispone:

RECHAZAR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

---

[1] Numeral 009 del cuaderno C1 del expediente digital.
[2] Numeral 006 del Cuaderno C1 del expediente Digital
[3] Numeral 008 del Cuaderno C1 del expediente Digital

NO SE ORDENARÁ la entrega de anexos pues esta demanda fue remitida digitalmente, de manera que el Juzgado, no cuenta con un expediente físico.

DISPONER el archivo de la presente diligencia, previa las desanotaciones en los respectivos libros radicadores

Notifíquese

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez

NBC.

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila siete de mayo de dos mil veinticuatro

Proceso	SUCESIÓN.
Demandante	JESSIKA MARIA OSORIO POLANIA.
Causante	[**JHAN STEVEN DUSSAN CHARRY**].
Actuación	INTERLOCUTORIO.
Radicado	41-001-31-10-005-**2024-00095**-00.

Vista la constancia secretarial del veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)[1] y, por haber sido subsanada la demanda en debida forma y reunir el lleno de los requisitos legales consagrados en el C.G. del P., en consonancia con la Ley 2213 de 2022, se dispone:

1. Declarar ABIERTO y RADICADO en este Juzgado el proceso de Sucesión Intestada del causante **JHAN STEVEN DUSSAN CHARRY**, ordenándose darle el trámite previsto en el Capítulo IV, sección tercera, Título I del C.G. del P.

2. Se ordena el emplazamiento de todas las personas que se crean con derecho a intervenir en ésta causa sucesoral, para que se presenten por intermedio de apoderado judicial dentro del término legal a hacer valer los mismos, de conformidad con lo previsto en el artículo 490 del C.G. del P., en consonancia con el artículo 10º de la ley 2213 de 2022.

La secretaría proceda a realizar la inclusión respectiva en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

3. Se reconoce interés jurídico para intervenir en este proceso a **JESSIKA MARIA OSORIO POLANIA**, en su calidad de cónyuge supérstite del causante.

---

[1] Numeral 012 del expediente digital.

4. Se reconoce personería jurídica para actuar al Dra. **EDISON SOTO CASTRO**, como apoderado judicial de la señora **JESSIKA MARIA OSORIO POLANIA,** en los términos y para los fines del poder conferido.

5. Atendiendo que dentro del proceso están relacionados varios deudos del causante y aparecen en el expediente en calidad de herederos, se dispone por ser procedente, al tenor de lo previsto en el Art. 492 del C.G.P., requerir a **MARTHA LIGIA CHARRY CABRERA Y RODRIGO DUSSAN ORTIZ**, en sus calidades de padres del causante, para que dentro del término de veinte (20) días, en concordancia con el art. 1289 del Código Civil, manifiesten si aceptan o repudian la herencia, para lo cual se citará y se le notificará personalmente de la apertura del proceso de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G. del P.

6. Para lo anterior, se ORDENA a la parte actora, notificar la presente decisión conforme las reglas establecidas en los artículos 291 y 292 del C.G.P.

7. Ofíciese a la Dirección de Impuesto y Aduanas Nacionales – DIAN, informándole la apertura de la presente sucesión.

8. Por secretaría, proceda a registrar el presente proceso de sucesión en el Registro Nacional de Apertura de procesos de esta naturaleza.

9. Notifíquese este auto al Procurador Judicial de Familia

Notifíquese,

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA
Juez

NBC

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila siete de mayo de dos mil veinticuatro

Proceso	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante	FRANCY YAMILE MUÑOZ ULTENGO en representación de la menor de edad de iniciales N.C.M.
Demandado	HORACIO CAICEDO NAVIA.
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-**2024-00163**-00

Sería del caso estudiar sobre la admisión de la presente demanda ejecutiva de alimentos, de no ser porque de acuerdo a las pruebas obrantes en el plenario, el Juzgado de Cuarto de Familia de Neiva dictó la correspondiente sentencia de aumento de cuota alimentaria bajo la radicación 41001311000420160056000, así, el Homólogo Juzgado Cuarto es el competente para conocer del presente asunto si en cuenta se tiene que el título base de ejecución actual, es la sentencia proferida el pasado 12 de abril de 2016.

Frente a este tópico, el artículo 306 del C.G.P. dispone que cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, la parte interesada, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada.

Conforme a la norma en cita, es el Juzgado Cuarto de Familia del Circuito de Neiva, el competente para conocer del presente asunto, por haber sido quien conoció en el trámite del proceso de aumento de cuota de alimentos bajo radicado 41001311000420160056000.

Por lo anterior este Despacho rechazará la demanda, y dispondrá su remisión al Juzgado Cuarto de Familia del Circuito de Neiva (H), de conformidad con el inciso 2 del artículo 90 del C.G. del P.

Por lo expuesto el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR enviar el expediente al Juzgado Cuarto de Familia de esta ciudad, por ser el competente para conocer del presente asunto.

Notifíquese

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez

NBC

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila siete de mayo de dos mil veinticuatro

Proceso	ADJUDICIACIÓN DE APOYO.
Demandante	GILMA VELÁSQUEZ DÍAZ.
Titular del acto	CARMENZA VELÁSQUEZ DÍAZ.
Actuación	INTERLOCUTORIO.
Radicación	41-001-31-10-005-**2024-00164**-00.

Vista la constancia secretarial del diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)[1], ingresa el proceso al Despacho para resolver sobre la calificación de la demanda, sin embargo, se tiene que a partir del 21 de agosto de 2021, entró en vigencia la Ley 1996 de 2019, la cual de conformidad con el artículo 32 establece que conocerá del proceso de adjudicación judicial de apoyo *«el juez de familia del domicilio de la persona titular del acto»*.

Además, como pauta de transición normativa conforme al canon 55 ibídem, se estableció que *«aquellos procesos de interdicción o inhabilitación que se hayan iniciado con anterioridad a la promulgación de [esa] ley deberán ser suspendidos de forma inmediata»* y dispuso en su artículo 56 ibídem que *«e*n un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley**, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio** a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para

[1] Numeral 004 del expediente digital

determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos(…) En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica **directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de interdicción o inhabilitación.** (…)». (Negrilla y subrayado propio)

Así las cosas, el caso que ocupa la atención de este Despacho versa sobre un proceso -que en su momento se conocía como- de interdicción promovido por GILMA DÍAZ DE VELÁSQUEZ, a fin de que se declare como tal a su hija CARMENZA VELÁSQUEZ DÍAZ, fue iniciado en el Juzgado 22 de Familia del Circuito de Bogotá bajo el radicado No. 11001311002220040045600, por lo tanto, el conocimiento del proceso deberá ser seguido en cabeza del homologo Despacho, toda vez que se configuró el principio de la *perpetuatio jurisdictionis*[2].

Adicionalmente se perciben circunstancias especiales toda vez que se observa que el derecho de acceso a la administración de justicia -en igualdad de condiciones- se encuentra garantizado con la implementación de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la actuación procesal, actualmente regulado en la Ley 2213 de 2022.

[2] Cfr 11001-02-03-000-2023-00458-00.

Por lo anterior este Despacho rechazará la demanda, y dispondrá su remisión al Juzgado Veintidós de Familia del Circuito de Bogotá, de conformidad con lo vertido en precedencia.

Por lo expuesto el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR enviar el expediente al Juzgado Veintidós de Familia de Bogotá, por ser el competente para conocer del presente asunto.

Notifíquese

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA
Juez

NBC

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila siete de mayo de dos mil veinticuatro

Proceso	L S C.
Demandante	ORIANA CONSTANZA ORTIZ PARRA.
Demandado	JUAN CARLOS REY ARGOTE.
Actuación	INTERLOCUTORIO.
Radicación	41-001-31-10-005-**2024-00165**-00.
Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Religioso.	41-001-31-10-005-**2023-00037-**00.

Por venir y haberse presentada con el lleno de los requisitos legales, la demanda de Liquidación de la Sociedad Conyugal a continuación del proceso de Divorcio 41001311000520230003700 se dispone:

1. ADMITIR, la solicitud de Liquidación de la Sociedad Conyugal que a través de apoderado judicial presenta la señora **ORIANA CONSTANZA ORTIZ PARRA** en contra del señor **JUAN CARLOS REY ARGOTE**.

2. Córrase traslado de la demanda, del presente trámite liquidatorio, por el término legal de diez (10) días, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 523 del C.G. del P.

3. Como en el asunto de la referencia se cita la dirección electrónica de la parte demandada, notifíquese esta providencia de conformidad con lo previsto en la ley 2213 de 2022.

4. Se reconoce personería al Dr. STEVE ANDRADE MENDEZ, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

5. La secretaria en forma inmediata agregue copia de este auto al proceso de cesación de efectos civiles del matrimonio religioso.

Notifíquese

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA
Juez

NBC

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila siete de mayo de dos mil veinticuatro

Proceso	ACCION DE TUTELA
Accionante	GUILLERMO ANDRES GOMEZ MOSQUERA en representación del CONSORCIO JFC 2023
Accionado	INSTITUTO NACIONAL DE VIAS INVIAS
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2024-00187-00

Examinada la acción constitucional promovida por el señor **GUIOLLERMO ANDRES GOMEZ MOSQUERA** quien actúa en calidad de Representante Legal del **CONSORCIO JFC 2023 ,** advierte el juzgado que en ésta no se observa la exigencia especial indicada en el inciso 2º del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, que expresa: "***El que interponga acción de tutela deberá manifestar, bajo la gravedad del juramento, que no ha presentado otra (Tutela) respecto de los mismos hechos y derechos***."

En consecuencia, se dispone enterar al accionante sobre la decisión proferida en el presente proveído, con el fin de que en el término de TRES DÍAS corrija en tal sentido la solicitud de tutela, so pena de su rechazo de plano, al tenor de lo dispuesto en el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese,

El Juez,

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila siete de mayo de dos mil veinticuatro

Proceso	ACCION DE TUTELA
Accionante	GUILLERMO ANDRES GOMEZ MOSQUERA como representante legal del CONSORCIO JFC 2023
Accionado	INSTITUTO NACIONAL DE VIAS INVIAS-TERRITORIAL HUILA
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2024-00187-00

En atención que dentro del término otorgado se subsano el escrito de tutela, de conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1° del Decreto 1983 de 2017 se ordena dar trámite a la acción de tutela promovida por el señor **GUILLERMO ANDRES GOMEZ MOSQUERA** quien actúa como representante legal del **CONSORCIO JFC 2023** contra el **INSTITUTO NACIONAL DE VIAS INVIAS- TERRITORIAL HUILA**, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales de Petición, Debido Proceso e Igualdad,

En consecuencia, el juzgado **DISPONE**:

1.- **DAR TRÁMITE** a la acción de tutela instaurada por el señor **GUILLERMO ANDRES GOMEZ MOSQUERA** quien actúa como representante legal del **CONSORCIO JFC 2023** contra el **INSTITUTO NACIONAL DE VIAS INVIAS- TERRITORIAL HUILA**

2.- **NOTIFICAR** a la accionante y la entidad accionada del inicio de la presente acción de tutela.

3.- **CONCEDER** el término de **un día (01)** a las entidades accionadas, contabilizado a partir de la notificación de este proveído, para que se pronuncien respecto de los hechos y pretensiones de la tutela y presente las pruebas que estimen pertinentes. Tener en cuenta que, de no hacerlo, se tendrán como

ciertos los hechos expuestos en el escrito de tutela, de acuerdo con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

4.- Con el fin de establecer los hechos en los cuales se sustenta la tutela, se decretan como prueba los documentos anexos a la misma.

Notifíquese,

El Juez,

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila siete de mayo de dos mil veinticuatro

Proceso	ACCION DE TUTELA
Accionante	JUAN FELIPE ANIMERO RODRIGUEZ
Accionado	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2024-00188-00

De conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1° del Decreto 1983 de 2017 se ordena dar trámite a la acción de tutela promovida por el señor **JUAN FELIPE ANIMERO RODRIGUEZ** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP**, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales de Petición, Debido Proceso, y Seguridad Social, tramite de tutela al que de conformidad con la documental aportada al proceso se dispone Vincular al FOPEP.

En consecuencia, el juzgado DISPONE:

1.- DAR TRÁMITE a la acción de tutela instaurada por el señor **JUAN FELIPE ANIMERO RODRIGUEZ** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP.**

2.- **VINCULAR** al presente tramite, tutelar al Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional FOPEP.

3.- NOTIFICAR al accionante y las entidades accionadas del inicio de la presente acción de tutela.

3.- **CONCEDER** el término de **un día (01)** a las entidades accionadas, contabilizado a partir de la notificación de este proveído, para que se pronuncien respecto de los hechos y

pretensiones de la tutela y presente las pruebas que estimen pertinentes. Tener en cuenta que, de no hacerlo, se tendrán como ciertos los hechos expuestos en el escrito de tutela, de acuerdo con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

4.- Con el fin de establecer los hechos en los cuales se sustenta la tutela, se decretan como prueba los documentos anexos a la misma.

Notifíquese,

El Juez,

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA